

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2019-00240-00

Incorpórese a la demanda la constancia de entrega amparada bajo la guía 076000178227 de ENVIA con destino a los señores JOSÉ FERNANDO ARIAS LÓPEZ y CARLOS ARIAS LÓPEZ en su condición de sucesores procesales del causante ELIAS ARTURO ARIAS LÓPEZ; sin embargo, debe la parte actora adosar el documento remitido a fin de establecer si fueron notificados en debida forma, si se trata del envío de la citación para la notificación personal; si ya venció el término legal de comparecencia para proceder a notificar por medio de aviso.

De otro lado, de conformidad con el art. 87 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P. se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, señor ELIAS ARTURO ARIAS LÓPEZ. Advirtiéndoles que si transcurridos quince -15- días después de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparecen al proceso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda así como el proveído que los tiene como sucesores procesales del causante.

Emplazamiento que se hará de conformidad con lo previsto en artículo 10 del Decreto 806 de 2020 únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 096 Del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

RADICADO: 17001-40-03-007-2019-00369-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, a ello se accederá, por tanto, se dispone oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que informe acerca de la última dirección física y/o electrónica registrada en su base de datos del señor MATEO ARIAS QUINTERO, c.c. 1.054.991.351, así mismo, informe la persona natural o jurídica por la cual se encuentra vinculado el citado, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º del C.G.P., el cual consagra:

"Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Expídase el oficio a la entidad respectiva, para lo pertinente.

Frente a la notificación por aviso aportada de la señora ANA MARÍA QUINTERO CUERVO, se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de entrega, a efecto de tenerla ciertamente notificada y hacer el conteo de los términos legales respectivos.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>096 Del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Rad. 170014003007-2019-00829-00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes el oficio proveniente del Pagador de la Rama Judicial, en el que informa al Despacho sobre la improcedencia de la medida cautelar decretada contra la demandada, toda vez que no labora en dicha institución.

Ahora, advirtiendo que del listado de bancos allegado al plenario, se observa que aún no se ha comunicado la medida cautelar en la totalidad de las dependencias financieras referidas en el escrito petitorio, concretamente en el banco POPULAR se le requiere nuevamente a la actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la citada cautela, esto es, diligenciar el oficio circular de embargo pendiente ante las citadas dependencias financieras y allegar prueba de esa gestión.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>096 Del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-2019-00850-00

Verificado los documentos aportados por la actora, a efecto de procurar la notificación personal del señor ROBINSON CARDONA ARBOLEDA, se tiene que las comunicaciones enviadas tanto vía correo electrónico y física, ninguna de las dos cumple con los presupuestos de normativos que las rige para considerar eficazmente surtido dicho trámite.

En consecuencia y toda vez que se tiene una dirección física, habrá de tramitarse la notificación de conformidad con el artículo 291 y siguientes del CGP; remitiéndose en primer momento la citación para la diligencia de notificación personal al tenor del artículo 291 CGP., y de no materializarse ésta, deberá continuarse con el aviso, conforme el art. 292 Ibídem.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación personal del señor ROBINSON CARDONA ARBOLEDA, teniendo en cuenta que la notificación se está intentando en una dirección física. Lo anterior so pena de tenerse por desistida tácitamente la preste acción ejecutiva.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>095 Del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Ejecutivo
Radicado 170014003007-2020-00014-00

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho la constancia de entrega del oficio No. 0169 del 20 de enero de 2020 dirigido al Pagador de Seguridad ACIN, así como la entrega del oficio No. 0170 dirigida a los bancos CITIBANK, HELM BANK y HSBC.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la medida cautelar decretada.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla la anterior carga en su integridad.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0096
Fecha: septiembre 17 de 2020
Secretaria _____

Radicación :17001-40-03-007-2020-00091-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Agrega al expediente el anterior escrito con el certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín, que demuestra la existencia de Central de Inversiones S.A., cesionaria de los créditos del Banco Central Hipotecario, entidad citada como tercera acreedora dentro de este proceso, para los fines pertinentes.

Se ordena remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, las diligencias necesarias, a fin de que proceda con la notificación de la entidad citada como tercera acreedora y en el correo electrónica financiera@cisa.gov.com, suministrado por la parte demandante y extractado del certificado de existencia y representación de dicha entidad.

No se accede a la petición formulada por la señora apoderada de la parte demandante ya que su solicitud fue resuelta por auto del doce de agosto de 2020, en el cual se ordenó enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del correo electrónico sandra.mendieta@manizales.gov.co, el despacho comisorio librado con facultad para subcomisionar para efectos de la medida de secuestro del bien inmueble embargado dentro del expediente, además de que fue enviado con otros documentos al correo electrónico de la profesional del derecho el día 23 de julio a las 3:45pm.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>096</u>	Del <u>17 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-2020-00147-00

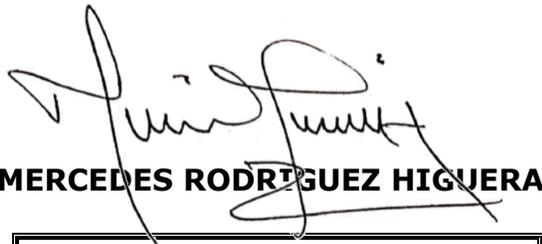
Se incorpora las evidencias de los correos electrónicos de los demandados, como se le requiriera en auto del 31 de agosto de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con el escrito del abogado donde indica que aporta constancias de envió de la notificación de los demandados, las cuales no registra ningún tipo de error ni reporte alguno de que estos e-mails fueron erróneos o inexistentes.

Sin embargo, el despacho no puede tener por notificados a los demandados en forma electrónica, pues no se adoso ACUSE DE RECIBIDO y el rebote de un correo electrónico no sale en forma inmediata; por tanto, en aras de evitar nulidades futuras se notificará personalmente a los ejecutados el mandamiento de pago, a través del Centro de Servicios Civil-Familia de la ciudad, a los correos electrónicos: wilore@hotmail.com y myriamorlas@hotmail.com a quien se le remitirá las piezas procesales respectivas.

Agréguese al expediente los oficios provenientes del banco BCSC, en el que informan que los demandados si poseen cuentas vigentes y activas en dicha entidad, pero están privilegiadas con el beneficio de inembargabilidad.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>096 Del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis de septiembre de dos mil
veinte

Amparo de Pobreza
Radicado 170014003007-2020-00172-00

Teniendo en cuenta que no hay actuación pendiente,
se dispone el archivo definitivo del presente trámite. (Art. 122 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0096
Fecha: septiembre 17 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

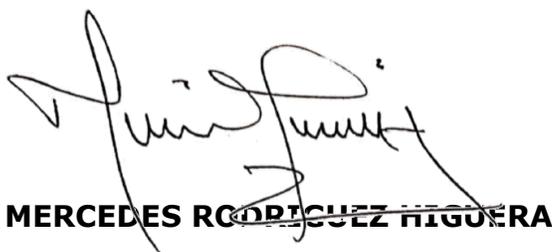
Radicado 170014003007-2020-00323-00

Agregase al expediente el oficio proveniente de la Secretaria De Tránsito y Transporte de Manizales, en el cual manifiestan la improcedencia de la medida sobre el vehículo de placas REO884, por no encontrarse información física ni magnética en el Registro Automotor de Manizales - Caldas, en razón a que dicho vehículo no pertenece al rango asignado a ese organismo de Tránsito.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación a la parte pasiva, so pena de aplicarse decretarse la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ FIGUEROA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>096 Del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-2020-00349-00

Incorporase al expediente la respuesta al oficio 1624 emanada de la Pagaduría del Municipio de Manizales, donde informa que el señor JOSÉ EMIRIO SÁNCHEZ PERALTA es funcionario de la Alcaldía de Manizales, devenga un salario de \$1.263.228, que no posee medidas previas que impidan la aplicación de manera inmediata de lo solicitado por el despacho.

Agréguese al expediente la factura de venta de Envía dirigida al señor José Emiro Sánchez Peralta, a la calle 13 No. 4 A-07 y el documento de citación y el documento remitido por el togado en cumplimiento del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Sin embargo, se le requiere al interesado para que aporte la constancia de entrega, pues en la guía no aparece fecha ni firma de recibido alguno; lo cual es necesario para proceder con la notificación por aviso, de haber sido recibido el citatorio y vencido el término de comparecencia a recibir notificación personal.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, allegar la constancia de entrega del citatorio y realizar la notificación por aviso, de proceder, so pena de darse por terminado este proceso, por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>096 Del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

INTERLOCUTORIO :Número 0829

PROCESO :EJECUTIVO

RADICADO :170014003007-202000390-00

DEMANDANTE :ERNESTO CARDONA RENDON

DEMANDADA :INOGAB, INGENIERIA Y OBRAS S.A.S.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el documento que se pretende tener como título ejecutivo, está representado en la factura de venta número VC 3354, suscrita el 29 de octubre de 2019; que no reúne todos los requisitos previstos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio modificados por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Revisada la factura traída con la demanda y a pesar de que no es completamente legible se observa que no contiene todos los requisitos enunciados, veamos:

1. La factura de venta allegada carece del estado de pago o remuneración y condición de pago, que prevé el artículo 774 del Código de Comercio.

2. En el documento aparecen dos firmas que no se sabe a quien corresponde; si es la firma del emisor, como acreedor, y la del obligado como deudor, además, en el espacio donde aparecen las rúbricas se aprecia un sello totalmente ilegible que no se sabe si corresponde al sello de la empresa demandada y si la firma corresponde a la rúbrica de su representante, o la persona autorizada para hacerlo, es decir que no reúne los requisitos del artículo 772, y tampoco se advierte la fecha del recibido de la factura, muy a pesar que el togado en los hechos de la demanda indique que la firma del representante legal de la entidad ejecutada es la que aparece en el extremo inferior izquierdo y que los artículos fueron entregados e instalados el 10 de octubre de 2018, obra que fue recibida a entera satisfacción por el representante legal de la sociedad demandada; sin embargo, no basta con las afirmaciones del abogado, sino, que tales requisitos que se echan de menos, deben estar inmersos o integrados en el título ejecutivo, para que sea una obligación clara, expresa y exigible conforme lo prevé el artículo 422 del CGP.

3. No se sabe con precisión si dicha factura de venta No. 3354 fue suscrita por INOGAB en favor del señor ERNESTO CARDONA RENDON como persona natural o como propietario del establecimiento de comercio EL CIDRAL; más cuando el contrato de obra que motivo la expedición de esta factura indica como "CONTRATISTA a ERNESTO CARDONA RENDÓN-ALMACÉN EL CIDRAL"; pero el poder y la demanda esta iniciada directamente por Ernesto Cardona Rendon como persona natural no como dueño del almacén El Cidral.

Como consecuencia de ello, el instrumento presentado como base del recaudo ejecutivo ha perdido la calidad de título valor.

No existiendo entonces título valor para fundamentar la ejecución, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar dispondrá que se devuelvan los anexos al ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES, para que actúe como abogado del demandante y conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>096</u>	Del <u>17 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0837
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00394-00
DEMANDANTE :COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL
DESARROLLO SOCIAL
DEMANDADA :LILIANA PIEDRAHITA MERCHAN

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho que instaura la demanda en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>096</u>	Del <u>17 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0838
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00395-00
DEMANDANTE :SAN GABRIEL LA FLORIDA S.A.
DEMANDADA :GRACE CAROLINA LOTERO C.

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho que instaura la demanda en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En obediencia al inciso 4 del artículo 6 del citado Decreto, se aportará la prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda fue enviada copia de la misma y sus anexos al demandado.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>096</u>	Del <u>17 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	